

Ley 4677 - Dcto 3403

LA RIOJA, 22 DIC. 1986

VISTO: La Ley Nº 4677, de Conservación de la Fauna sancionada por la Honorable Legislatura y promulgada por Decreto Nº 3451; y,-

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la mencionada Ley para su aplicación dentro del espíritu y la letra de su articulado, a fin de procurar la defensa y conservación del recurso faunístico.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

CAPITULO I

De la Conservación de la Fauna y el Ambiente.

ARTICULO 1º.- La Ley Nº 4677 se designará "Ley de Conservación de la Fauna".

ARTICULO 2º.- La Fauna Silvestre que se refiere el Art. 4º se entiende por las especies comprendidas en los taxones: Mammalia (mamíferos); Aves (aves); Reptilia (reptiles) y Batrachia (batracios), no domésticos.-

ARTICULO 3º.- La Fauna Silvestre se considerará como un componente necesario de los ecosistemas, por lo que las acciones de depredación que implican una grave amenaza a la estabilidad de los sistemas naturales y la diversidad y perpetuidad de las comunidades silvestres.-

ARTICULO 4º.- El organismo de aplicación extremará las medidas de estudio, control y vigilancia a que propenderá a:

- a) Mantener la calidad del hábitat de los animales silvestres.
- b) Preservar la diversidad genética.
- c) Mantener las relaciones de los componentes bióticos y abióticos de las áreas protegidas.
- d) Proteger las especies amenazadas de extinción.
- e) Mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad paisajista.

ARTICULO 5º.- El organismo de aplicación analizará y desarrollará metodologías y técnicas de aprovechamiento sostenido de los recursos vivos provinciales, lo que se efectuará mediante:

- a) La difusión de tecnologías adecuadas.

- b) Proposición de estímulos económicos para incentivar el aprovechamiento a perpetuidad.
- c) La ejecución de un diagnóstico sobre la existencia, condición y tendencia del recurso.

ARTICULO (68) - Los proyectos de obras a que se refiere el Art. 8º de la Ley serán remitidos a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a fin de someterlos a dictámen del organismo de aplicación.-

ARTICULO (75) - La aplicación de plaguicidas será comunicada al organismo de aplicación con DIEZ (10) días de antelación la que evaluará la incidencia del tratamiento en la fauna silvestre. Una vez iniciado el tratamiento y comprobado el perjuicio ecológico el organismo de aplicación podrá detenerlo.-

ARTICULO (69) - A fin de introducir o radicar cualquier especie foránea en el ámbito provincial se deberá contar con la expresa autorización del organismo de aplicación, la que evaluará cuidadosamente la incidencia de la misma en los sistemas naturales, la eventual competencia con la fauna autóctona y la producción agrícola-ganadera.-

ARTICULO (98) - Los animales silvestres de cualquier origen mantenidos en cautiverio deberán estar amparados por un permiso de tenencia que otorgará la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, previa inspección de las condiciones de vida del animal. El permisionario no podrá poner en libertad a los animales sin la conformidad del organismo de aplicación.-

PERMISO DE TENENCIA

ARTICULO (10) - El permisionario quedará obligado a dar tratamiento adecuado a cada especie en la alimentación y lugar de cautiverio. Así mismo no podrá practicar en ellos la vivisección, salvo con fines científicamente demostrables y por personas debidamente autorizadas, mutilar cualquier parte del cuerpo sino por razones de mejoramiento, sanidad o piedad; intervenirlos quirúrgicamente sin anestesia y sin título habilitante de médico "Veterinario" o abandonarlos a sus propios medios.-

CAPITULO II

DEL ORDENAMIENTO DE LAS POBLACIONES SILVESTRES

ARTICULO (11) - La clasificación de las especies que establece el Art. 20º de la Ley Nº 4677 tendrá como finalidad ordenar a las mismas según su estado poblacional. Las especies comprendidas en los incisos a), b), c) y d) solamente se podrán cazar o capturar con fines estrictamente científicos que beneficien su propagación y repoblación, con un permiso especial otorgado por el organismo de aplicación.-

ARTICULO 12.- Anualmente en el Departamento Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables se evaluará mediante técnicas censales, la situación poblacional de todas las especies silvestres existentes en la Provincia y emitirá dictámen técnico/ que será requisito indispensable para establecer y variar el ordenamiento consignado en el Art. 20º de la Ley Nº 4677.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DEL ORGANISMO DE APLICACION

ARTICULO 13º.- Serán funciones del organismo de aplicación las siguientes:

- a) Ejecutar la política de conservación de la fauna silvestre / fijada en la Ley.
- (b) Coordinar con organismos provinciales estrategias de difusión y educación conservacionista.
- c) Promover la participación de entidades agropecuarias y entidades ambientalistas no gubernamentales en el accionar protectorista de la fauna silvestre.
- d) Representar a la Provincia ante las convenciones, conferencias, etc. que tengan atinencia con el recurso fauna.
- e) Establecer anualmente el ordenamiento de las especies silvestres según el Art. 20º de la Ley Nº 4677.
- f) Autorizar la caza de las especies que por su numerosidad u / otros motivos técnicos puedan ser aprovechadas; fijar las temporadas de caza; establecer vedas ya sea de especies como de espacios geográficos.
- (g) Reglamentar las modalidades de la caza en cualquiera de sus formas, que no estén contempladas en este reglamento.
- h) Ejercer el control de aprovechamiento de la fauna en cualquiera de sus modalidades y formas.
- (i) La instrucción de las actuaciones y procedimientos correspondientes, a los efectos de sancionar las infracciones a la Ley y sus reglamentos.
- j) Percibir los ingresos por derechos, tasas, multas, subastas/ y otros, que correspondan conforme lo establecido en el Art. 23º.
- k) Emitir dictámen sobre proyectos de obras de cualquier naturaleza que puedan incidir en las poblaciones de animales silvestres y en el uso de biocidas que impliquen la destrucción del alimento o el habitat de la fauna.
- (m) Organizar y mantener actualizado el Registro de Infractores.

CAPITULO IV

DE LAS AREAS PROTEGIDAS

ARTICULO 14º.- De oficio o a pedido de parte interesada la autori

dad de aplicación propondrá la creación de áreas protegidas.

ARTICULO 15º.- En la elección de áreas se tendrá en cuenta las características ecológicas, las especies que se desean proteger y la representatividad del sistema natural.

ARTICULO 16º.4 El organismo de aplicación establecerá las normas de acceso a las reservas en las que se dará prioridad a la protección de los recursos naturales renovables existentes y la investigación científica.

ARTICULO 17º.- Las áreas protegidas serán debidamente demarcadas con señalizaciones que indiquen claramente su destino y ubicación. El acceso de visitantes será registrado por el personal que tenga a cargo el control y vigilancia.

ARTICULO 18º.- Se prohíbe toda alteración, destrucción o cambio en desmedro del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de las reservas, como así de los animales silvestres y la vegetación, cuando se trata de una reserva de objetivos definido / la prohibición se limitará al motivo de las mismas.

ARTICULO 19º.- El organismo de aplicación realizará en las reservas el relevamiento planimétrico; determinará las unidades ambientales, relevará mediante censos periódicos la flora y la fauna y determinará las características biológicas y ecológicas que hagan el manejo integral del área.

CAPITULO V

DEL CUERPO DE GUARDAFAUNA

ARTICULO 20º.- La autoridad de aplicación para el cumplimiento del Art. 24º de la Ley Nº 4677, organizará un cuerpo de vigilancia y control de los recursos naturales renovables en general y de la fauna silvestre en particular que constará de la siguiente estructura:

- | | |
|------------------------|-----------|
| 1- Un Jefe de Cuerpo | - Cat. 21 |
| 5- Jefes de Regionales | - Cat. 19 |
| 6- Jefes de Grupos | - Cat. 17 |
| 20- Guardafaunas | - Cat. 15 |

ARTICULO 21º.- A fin de integrar el cuerpo de control y vigilancia, el organismo de aplicación y la Dirección de Personal de A. P. F. llamará a concurso de antecedentes de los empleados de la A. P. F. tanto de la capital como del interior por la cual efectuará la preselección de candidatos.

ARTICULO 22º.- Los seleccionados para la integración del cuerpo/

PODER EJECUTIVO
PROVINCIAL

...// 5-

de guardafauna deberán ser instruidos por el término que el organismo de aplicación determine en un curso intensivo sobre las siguientes materias: ecología, sistemática, legislación y procedimientos y otros que el organismo de aplicación juzgue necesario.

ARTICULO 23º.- Bimestralmente serán evaluados por el plantel de Profesores. Los aspirantes que hayan logrado o superado los objetivos del curso serán promovidos por el Poder Ejecutivo a las Categorías que correspondan.

ARTICULO 24º.- En la preselección por antecedentes se tendrá en cuenta:

- 1º.- La edad. La que no deberá superar los 50 años para el jefe de cuerpo y jefe regionales; 35 años para los jefes de GRUPO y 35 años para los guardafaunas.
- 2º.- La instrucción. Tendrán preferencia los que hayan cursado el secundario completo para los guardafaunas y jefes de grupos Nivel Universitario, con preferencia para los egresados de la Universidad Provincial de La Rioja, Sede Central y nivel terciario para los jefes regionales. Para este grado se dará preferente atención al personal de la repartición que realiza actualmente tareas de control y vigilancia.
- 3º.- Cualidades de mando. Este rubro será esencial para la designación del jefe del cuerpo y los jefes regionales.

ARTICULO 25º.- Los requisitos que se establecen en los Art. precedentes se pondrán en práctica cada vez se deba cubrir vacantes o aumentar el plantel de agentes de control.

ARTICULO 26º.- El organismo de aplicación confeccionará un manual de funcionamiento del cuerpo de guardafauna el que será sometido a aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 27º.- El cuerpo de guardafaunas estará insertado en el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables de quien dependerá y confeccionará el programa de los operativos de control y vigilancia, con la participación e informe técnico del Departamento Fauna.

ARTICULO 28º.- El personal técnico del Departamento Fauna y Departamento Fiscalización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables serán los encargados de instruir al cuerpo de guardafaunas debiendo confeccionar el vademecum con las normas para el desarrollo del curso, con las materias referidas en el Art. 22 y otras que se estimen de interés para el buen funcionamiento del cuerpo.

ARTICULO 29º.- El cuerpo de vigilancia y control de los Recursos Naturales Renovables se designará "Servicio Provincial de Guardafaunas" tendrá jurisdicción en todo el ámbito Provincial y su con

...///

trol y vigilancia se extenderá a todos los recursos naturales renovables.

CAPITULO VI

COTOS Y AREAS DE CAZA

ARTICULO 30º.- La caza deportiva podrá practicarse en los cotos y áreas de caza, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 31º.- Se entiende por coto de caza toda superficie de terreno que puede ser aprovechado en forma organizada para fines cinegéticos, con o sin fines de lucro y que se encuentre debidamente registrada y autorizada. Área de caza es la superficie de terreno que puede ser aprovechado para los fines cinegéticos en forma transitoria o permanente, no debidamente organizado para una habitual utilización. El propietario, administrador o tenedor a cualquier título podrá autorizar la caza deportiva en estas áreas ajustándose a las disposiciones en la materia.

ARTICULO 32º.- Los cotos organizados, sean oficiales o privados / deberán:

- a) Inscribirse en un registro que confeccionará el organismo de aplicación al efecto, donde se indicará la ubicación, extensión y límites aproximados del coto.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de caza y conservación dentro del coto.
- c) Efectuar una evaluación de las especies en general y de las especies de interés cinegético en particular existentes dentro del coto, situación que deberá informar anualmente a la autoridad de aplicación.
- d) Confeccionar un reglamento interno para el aprovechamiento del coto que será entregado a cazadores.

ARTICULO 33º.- La autoridad de aplicación tendrá libre acceso a los fines de inspeccionar el funcionamiento y cumplimiento de las normas legales, como asimismo arbitrará la aplicación de medidas técnicas para el mejoramiento del aprovechamiento y tomará las precauciones para evitar la dispersión de especies potencialmente perjudiciales para la actividades humanas.

CAPITULO VII

DE LOS CRIADEROS

ARTICULO 34º.- La autoridad de aplicación promoverá el aprovechamiento comercial de la fauna silvestre mediante su explotación en

criaderos. A tales fines determinará las especies y autorizará la captura de ejemplares que formarán el plantel de reproducción.

ARTICULO 35º. Los criaderos comerciales de especies de la fauna silvestre deberán registrarse, con un informe sobre los planes de manejo de zootécnico-sanitario, número de ejemplares del plantel y la zafra anual que procura obtener. Además deberá presentar un informe anual de la marcha de los trabajos, los objetivos logrados y a obtener.

ARTICULO 36º. Se considerarán criaderos aquellos cuya producción se destine con o sin fines de lucro a la actividad cinegética, cotos o áreas de caza y se ajustarán a las condiciones establecidas en el Art. precedente. Los jardines zoológicos oficiales o privados, con o sin fines de lucro, y las instituciones científicas dedicadas al mantenimiento y reproducción de especies de la fauna silvestre serán, asimismo considerados criaderos.

CAPITULO VIII

EL TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 37º. El transporte de los productos de la caza deportiva en jurisdicción provincial, cualquiera sea su procedencia se ajustará a las siguientes normas:

- a) Cada permisionario podrá llevar consigo el máximo de piezas/ que establece la autoridad de aplicación anualmente, las que se conducirán amparadas con la licencia de caza y el permiso anual actualizado o permiso por excursión.
- b) Cuando los productos mencionados precedentemente sean conducidos por una empresa de transporte o por terceras personas, deberán transportarse amparados por una Guía de Tránsito que expedirá la autoridad de aplicación.
- c) Todos los productos de la fauna silvestre, sin excepción, deberán acondicionarse para su transporte en jurisdicción provincial en envoltorios propios con exclusión de otras mercaderías, debiendo llevar adherido un rótulo que exprese en forma clara y visible; "Productos de la fauna silvestre deportiva o productos de la fauna silvestre de criadero Nº " / Nombre del remitente y del consignatario y el número del permiso habilitante.

ARTICULO 38º. El tránsito de los productos provenientes de la caza comercial o criaderos dentro de la jurisdicción provincial se ajustará a las siguientes normas:

- a) Las pieles o cueros, vellones manufacturadas o no y demás productos de la fauna provenientes del Estado Nacional deberán estar amparadas por la correspondiente Guía de Tránsito o

.../ 5-

timbre otorgado por la Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

- b) Las pieles, cueros, vellones y demás despojos procedentes / de las especies cazadas en otras Provincias deberán estar / amparadas por un Guía de Tránsito que acredite su origen y / legítima tenencia. Este documento deberá ser presentado por / los destinatarios, dentro de los cinco (5) días de recibida / la mercadería, ante el Departamento de Fiscalización de la / Dirección General de Recursos Naturales Renovables, el que / entregará un Certificado de Origen y Legítima Tenencia.
- c) Los cueros, pieles, vellones y demás despojos procedentes / de criaderos, cualquiera sea su origen, deberá estar ampara / dos por un Certificado extendido por el o los propietarios / y refrendados por la autoridad local de fauna donde conste / su origen y legítima tenencia, dentro de los cinco (5) días / de recibida la mercadería para su inspección, registro y ha / bilitación debe ser presentado ante el Departamento Fiscaliza / ción. El organismo de aplicación fijará anualmente la ta / sa por inspección.

ARTICULO 399.- Las pieles y cueros curtidos en jurisdicción pro / vincial deberán ser habilitados mediante un Certificado de ori / gen y legítima tenencia contra entrega de las Guías de Tránsito / que amparaban al producto en bruto al entrar en la curtiembre, / previo pago de la tasa que el organismo de aplicación establece / rá por unidad en concepto de inspección.

ARTICULO 400.- Los comerciantes que posean artículos para su ex / hibición o venta confeccionados con materia prima proveniente de / la fauna silvestre deberán declarar la existencia ante el Depar / tamento Fiscalización dentro de un término de treinta (30) días / de publicado el presente reglamento. El Departamento Fiscaliza / ción llevará un registro de las firmas comercializadoras. Trans / currido el plazo estipulado se procederá al comiso de toda merca / dería que no reúna las condiciones establecidas y se aplicará la / multa que correspondiere. La mercadería decomisada se subastará.

CAPITULO IX

DE LOS INCREMENTOS DE LAS PARTIDAS

ARTICULO 419.- Los ingresos que se establecen en el Art. 25 -Inc. / b) serán destinados a la conservación de la fauna silvestre, en / las siguientes tareas y el siguiente orden:

- a) Tareas de divulgación del concepto conservacionista del re / curso fauna que programará el organismo de aplicación.
- b) Relevamiento censal de las poblaciones silvestres de la Pro / vincia.
- c) La experimentación del aprovechamiento a perpetuidad de las / especies de interés comercial.

..// 9-

- d) Determinación de áreas a fin de proteger el potencial genético de especies silvestres y mantenimiento de reservas.
- e) Tareas de investigación que el organismo de aplicación puede realizar por sí o por convenio con terceros.
- f) La fiscalización de las actividades que tengan referencia con el recurso fauna.

ARTICULO 42º.- La rendición de cuentas de las partidas a que se refiere el Art. precedente se hará conforme a la legislación vigente de contabilidad de la Provincia.

CAPITULO X

DE LAS LICENCIAS DE CAZA

ARTICULO 43º.- Considérase a la licencia de caza como el documento expedido por la autoridad competente que acredite a su tenedor como cazador y permiso por temporada la habilitación para el ejercicio de la caza con determinación de tiempo, especies permitidas, cantidad y otras especificaciones.

ARTICULO 44º.- La licencia de caza es un documento nominal e intransferible que tendrá validez en todo el territorio de la Provincia por el término de cinco (5) años y habilitará a su poseedor para obtener el permiso anual o permiso por temporada. El permiso anual caducará el treinta y uno de Diciembre del año de su emisión y el de temporada al finalizar la misma.

SECCION I

DE LA LICENCIA DEPORTIVA

ARTICULO 45º.- Para el otorgamiento de la licencia de caza deportiva será requisito indispensable que el organismo de aplicación examine al solicitante sobre las siguientes materias:

- a) Ecología animal.
- b) Legislación de caza.
- c) Manejo de artes o armas de caza.

ARTICULO 46º.- La licencia de caza deportiva deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido.
- b) Domicilio.
- c) Número de Documento de Identidad.
- d) Foto actualizada del permisionario.
- e) Fecha de vencimiento.
- f) Firma autorizante.

ARTICULO 47º.- Previo al otorgamiento de la licencia, el organismo de aplicación confeccionará una ficha para el registro provincial de cazadores que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido del permisionario.
- b) Domicilio.
- c) Documento de Identidad.
- d) Estado Civil.
- e) Profesión.
- g) Tipo de Licencia.
- h) Entidad deportiva de caza a la que pertenece.
- i) Lugar y Fecha de la emisión.
- j) Infracciones cometidas.

ARTICULO 48º.- Las licencias revistarán el carácter de mayor y / menor conforme a los animales que se autorice a cazar. A tales / efectos se considerarán animales de caza mayor: Mamíferos: Pecarí de collar, Pecarí labiado, Puma, Corzuela parda y roja, Guanao, Taruca, Vicuña, Gato montes. Aves: Suri, Condor. Las especies no enumeradas precedentemente se considerarán de caza menor.

ARTICULO 49º.- Los permisionarios deberán llevar consigo los documentos habilitantes de caza y los exhibirán cada vez que les / sean requeridos por personal de control y vigilancia.

ARTICULO 50º.- Los jubilados y pensionados nacionales, provinciales y municipales abonarán el 10% del valor que se determine para la licencia de caza, y será sin término. Igual franquicia gozará el permiso anual y permiso de temporada de caza, con vencimiento al treinta y uno de Diciembre o al finalizar la temporada.

ARTICULO 51º.- El permiso anual y el permiso por temporada de caza que acompañará a la licencia de caza, constará de los siguientes datos:

- a) Clase de permiso.
- b) Número de licencia.
- c) Meses de veda y temporada.
- d) Año de vigencia.
- e) Firma autorizante.
- f) Sello de la Repartición.
- g) Será acompañado con un informe de las especies permitidas, cantidad de ejemplares lugares permitidos.

SECCION: II

DE LA CAZA COMERCIAL

ARTICULO 52º.- La autoridad de aplicación, previa evaluación de la población, podrá autorizar la caza comercial de aquellas especies que por su numerosidad o condiciones biológicas favorables permitan su aprovechamiento.

ARTICULO 53º.- Las armas, artes o medios a utilizar serán autorizados por la autoridad de aplicación, la que tendrá en cuenta que no presenten riesgos para otras especies de la fauna, el ganado, la flora, el suelo y los seres humanos.

ARTICULO 54º.- Los interesados deberán presentar una solicitud por la caza comercial ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables en la que especificarán:

- a) Nombre y domicilio legal de la empresa.
- b) Nombre y domicilio, número de documento del representante legal o convencional de la empresa.
- c) Zona en la cual se efectuará la cacería comercial.
- d) Duración prevista y cantidad de ejemplares de cada especie de la cacería o cacerías previstas.
- e) Destino a dar a los ejemplares.
- f) Cantidad estimada de personal a emplear, debiendo cada cazador, contar con la licencia de caza comercial y el respectivo permiso.
Antes de iniciar la actividad de caza se deberá suministrar la nómina del personal contratado y sus datos de identidad.
- g) Informe sobre las armas, artes y medios a emplear en la caza.

ARTICULO 55º.- Los cazadores independientes, para dedicarse a la caza comercial deberán:

- a) Contar con la licencia de caza comercial.
- b) Cumplir con los requisitos c), d), e) y g) del Art. anterior.

ARTICULO 56º.- En caso de que se trate de aprovechamiento para elaboración de alimentos se deberá contar con la debida matriculación en Salud Pública y organismos Bromatológicos Municipales.

ARTICULO 57º.- La autoridad de aplicación llevará un registro en el que se asentarán los datos que estime de interés para el control y estadísticas de la caza comercial y coordinará con las restantes Provincias y la Nación el intercambio de información.

SECCION III

DE LA CAZA DE CONTROL DE ESPECIES

11/12-

ARTICULO 58.- En las acciones que se resuelven para el control de especies se tendrá en cuenta que los animales silvestres, están cumpliendo su rol en la cadena trófica y en las relaciones ecosistemáticas, se determinarán las causas que han provocado los desequilibrios poblacionales y se acudirán puntualmente a recomponer las interrelaciones naturales.

ARTICULO 59.- Facúltase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a establecer las especies que circunstancialmente se hayan convertido en perjudiciales para las actividades humanas. En el instrumento administrativo que lo disponga establecerá la especie, espacio geográfico, armas, artes o medios a emplear para el control.

ARTICULO 60.- Para el desarrollo de planes de control de especies depredadoras de la ganadería y la agricultura el organismo de aplicación, solicitará a entidades específicas informe del daño producido y coordinará con las mismas el control de las especies silvestres involucradas.

ARTICULO 61.- Los despojos provenientes de operativos de control de especies silvestres no podrán ser objeto de comercio, salvo autorización expresa del organismo de aplicación.

SECCION IV

DE LA CAZA CIENTIFICA

ARTICULO 62.- Para el otorgamiento de la licencia de caza científica, el organismo de aplicación deberá adoptar criterios de mejoramiento e incremento de la investigación ecológica del recurso fauna y la mejor utilización de sus resultados.

ARTICULO 63.- La caza científica se efectuará con permiso sin cargo que expedirá la Dirección General de Recursos Naturales Renovables con los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante la autoridad de aplicación, una solicitud con el visto bueno de la institución a que pertenecen los investigadores.
- b) Acompañar con los programas de estudios que se llevará a cabo, en el que consignará duración y objetivo del proyecto, resultados esperados y métodos de caza.
- c) Entregar un ejemplar del trabajo final a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

SECCION V

DE LA TAXIDERMIA

ARTICULO 64º.- La taxidermia o el embalsamamiento de animales silvestre, con fines comerciales o no, se regirá por las siguientes normas:

- a) El taxidermista o embalsamador deberá acreditar ante el organismo de aplicación la idoneidad para el ejercicio de la actividad, domicilio de taller, y dará libre acceso a los agentes de control y vigilancia.
- b) Los animales a preparar serán los que están permitidos cazar y se encuentran comprendidos en el Inc. e) del Artículo 20 de la Ley.
- c) Los animales comprendidos en los Inc. a), b), c) y d) del citado artículo podrán ser sometidos a tratamiento solamente los ejemplares muertos por razones naturales, debidamente probadas.
- d) Para la caza de ejemplares con fines de tratamiento taxidermista o de embalsamamiento se deberá contar con un permiso por ejemplar que expedirá el Organismo de aplicación.

SECCION VI

DE LAS PROHIBICIONES EN GENERAL

ARTICULO 65º.- En el ejercicio de la caza se prohíbe destruir o disminuir la protección natural de los animales, desalojándolos de su refugio mediante fuego, humo, gas, explosión, inundación y otras acciones similares. No se permite la caza cuando los animales por causas como la epizootias, incendios, inundaciones, nevadas, sequías o cualquier agente externo les disminuya los mecanismos de defensa.

ARTICULO 66º.- Se prohíbe comercializar los despojos de los animales provenientes de la caza deportiva.

ARTICULO 67º.- Se prohíbe circular en vehículo de cualquier tipo por terrenos públicos o privados, como así rutas y caminos transportando armas de fuego cargadas.

ARTICULO 68º.- Está prohibido disparar:

- a) Desde automotores, aviones, helicópteros, lanchas a motor o vehículos de tracción a sangre.

- b) Con ayuda de luz artificial, cualquiera sea la fuente de energía, salvo en la cacería de vizcacha.
- c) Sobre animales atascados o inmovilizados por cualquier agente externo.
- d) Con armas automáticas o proxistas de miras infrarrojas o silenciadores.
- e) Cuando el disparo sea incierto.
- f) En salva o disparo sucesivos de más de un cazador sobre la misma pieza.
- g) Sobre aves volátiles posadas en espejos de agua.

ARTICULO 69º.- Para la caza mayor el cazador podrá desplazarse a caballo debiendo desmontar para efectuar el disparo, salvo en la caza del pecarí, con armas cortas.

ARTICULO 70º.- Se prohíbe organizar cacerías con utilización de jaurías de perros, salvo los de batida de monte para la caza del puma o pecarí. Asimismo se prohíbe el empleo de señuelos vivos que importe su sacrificio.

ARTICULO 71º.- Se prohíbe la caza de cualquier especie con galgos como también batir el monte para la caza de especies de caza menor.

CAPITULO XII

DE LAS ARMAS DE CAZA MAYOR Y MENOR

ARTICULO 72º.- Para la caza mayor deportiva se deberá emplear rifles de caño estriado con un calibre no menor de seis (6) milímetros. Los proyectiles de los cartuchos a utilizar deberán ser de punta blanda o expansiva, quedando prohibidos los blindados.

ARTICULO 73º.- Se permiten las armas de repetición, con recarga manual (cerrojo, palanca o cerradura). Cuando sea aplicable a la modalidad de caza que aseguren la muerte rápida del animal, se podrá utilizar escopetas calibre dieciséis (16) y doce (12) con cartuchos cargados con proyectiles sólidos (tipo Brennecke).

ARTICULO 74º.- Prohíbese el empleo de rifles de calibre 22 de fogueo anular y escopetas cargadas con perdigones de cualquier tamaño para la caza mayor.

ARTICULO 75º.- Se considerarán armas de caza menor, las escopetas calibre 12 a 28 según la tradicional escala inglesa. Las escopetas pueden ser de dos caños superpuestos o justapuestos o de repetición de carga manual.

.../ 15-

ARTICULO 76º.- La fin de asegurar la muerte rápida del animal se/ empleará al tamaño de la munición adecuada para cada especie.

ARTICULO 77º.- Para la caza de mamíferos menores tales como la vizcacha, conejo de palpa, la liebre, se autoriza el uso de rifles calibre 22 de fuego anular.

CAPITULO XIII

DIA PROVINCIAL DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 78º.- A los fines conservacionistas de la Ley, declárase "Día Provincial de la Fauna Silvestre", el 1º de Setiembre de cada año. El organismo de aplicación será el responsable de mantener la vigencia de la fecha que se establece, con las siguientes acciones:

- a) Promover la investigación científica de la fauna silvestre provincial.
- b) Crear en la niñez y la juventud no sólo el concepto conservacionista, sino verdaderos sentimientos de afecto a la fauna silvestre y a la naturaleza en general.
- c) Incentivar la inspiración artística en temas que se refieran a la fauna tales como cuentos, poesías, artesanías y otras.
- d) Promover la organización de entidades ambientalistas no gubernamentales.

ARTICULO 79º.- El Consejo General de Educación incluirá en el calendario escolar la fecha establecida en el Art. 77 y efectuará las diligencias necesarias para que en todas las escuelas de la Provincia se dicten clases relativas a la conservación de la fauna silvestre.

ARTICULO 80º.- El presente Decreto será refrendado por S.Sa. el Señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y firmado por S.Sa. el Señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 81º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 3703



DR. ADOLFO FERRAN GONZALEZ

[Handwritten signature]
S. SA. SAUL RINEM
GOBERNADOR